Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 4> S/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 25/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 364/19), por haberse interpuesto recurso apelación contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso "*…regúlense los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, por la labor desarrollada en la presente causa correspondiente a la tercera etapa cumplida, apreciada por su importancia, extensión y calidad, considerando la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica del asunto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 23, 42 y conc. de la Ley XIII Nº 4 en el 3 % del monto del acervo que le corresponde a su representado y a cargo de este…".*

Señala la apelante que habiendo intervenido su parte desde la presentación de sus representados a fin de ampliar la declaratoria de herederos hasta el presente, se regulan al que suscribe honorarios correspondientes a solo una de las etapas antedichas.

Solicita que se revoque la providencia en crisis y se regulen honorarios por las dos etapas cumplidas del proceso en las que intervino esta parte.

II. El art. 42 ley XIII-4 dispone que *"Los procesos sucesorios, se consideran divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda,*

las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso".

De la compulsa de las actuaciones se colige que la presentación del recurrente en las mismas se produjo con la presentación del escrito adunado el 12 de febrero de 2020 (fs. 50), la misma resulta claramente posterior al dictado de la declaratoria de herederos el 25 de octubre de 2019 (fs. 34) y su posterior ampliación de fecha 27 de noviembre de 2019 (fs. 48). Siguiendo tal razonamiento, cabe dejar sentado que la actuación profesional del recurrente se verifica solamente en la tercera etapa de estos actuados.

Ha sustentado nuestro Máximo Tribunal nacional que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*<Persona 2>. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LLOnline; AR/JUR/10206/2006).

Analizadas las constancias de autos y teniendo en cuenta la actuación profesional del letrado apelante, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la providencia en donde reposa la regulación practicada, la que se halla ajustada a las constancias de la causa.

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por el *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la regulación de honorarios profesionales dispuesta en el resolutorio impugnado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la providencia de fecha 18 de febrero de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC